

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **enero** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al **C. José Ignacio García Escobar**; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintiuno de junio de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0094/2022, la cual fue dirigida al Encargado, ocupante, poseionario, representante legal o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el lote de terreno georeferenciado por la coordenada geográficas **15° 54' 59.90"** latitud norte y **93° 46' 51.24"** longitud oeste, ubicado en la Localidad de Playa del Sol, Colonia Cabeza de Toro, municipio de Tonalá, Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/0097/0094/2022**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al treinta de junio de dos mil veintidós.

CUARTO. El día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con folio 0072/2022, en contra del **C. José Ignacio García Escobar**, y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en **ZONA FEDERAL**: en la **Zona Federal Marítimo Terrestre** se localiza **Palapa** (en forma rectangular construido con material de la región (madera), techo de madera con palma y maya mosquitera, sostenida por ocho varetas de la región, piso de arena, sin paredes, en muy malas condiciones), y que ubica geográficamente en los vértices (Vértice 1) $15^{\circ} 54' 59.65''$ Latitud norte y $93^{\circ} 46' 51.96''$ Longitud oeste, (Vértice 2) $15^{\circ} 54' 59.52''$ Latitud norte y $93^{\circ} 46' 52.03''$ Longitud oeste, (Vértice 3) $15^{\circ} 54' 58.84''$ Latitud norte y $93^{\circ} 46' 50.98''$ Longitud oeste, (vértice 4) $15^{\circ} 54' 58.97''$ Latitud norte y $93^{\circ} 46' 50.88''$ Longitud oeste; y en la zona conocida como **Terrenos Ganados al Mar** se localiza **Tres Montículos** de restos de material pétreo (residuos de construcción, escombro), sin encontrarse alguna otra obra o indicios de alguna actividad dentro de los terrenos ganados al mar; y que se ubica en los siguientes vértices (vértice 1) $15^{\circ} 54' 59.65''$ latitud norte y $93^{\circ} 46' 51.96''$ longitud oeste, (vértice 2) $15^{\circ} 55' 00.85''$ latitud norte y $93^{\circ} 46' 51.23''$ longitud oeste, (vértice 3) $15^{\circ} 55' 00.04''$ latitud norte y $93^{\circ} 46' 49.98''$ longitud oeste, y (vértice 4) $15^{\circ} 54' 58.97''$ latitud norte y $93^{\circ} 46' 50.88''$ longitud oeste; ubicado en la **Comunidad Ejidal de San Mateo**, **Municipio de San Mateo**, **Estado de Chiapas**, **México**, contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación personal el día quince de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO. El día doce de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Admisión de Pruebas [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día doce de octubre de dos mil veintidós.

SEXTO. El día nueve de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Agregar Documento y Apertura del periodo de alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día diez de enero de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del doce al dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, **28 fracción X**, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, **5 inciso R) fracción I**, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chichasen, Km. 4.5 Col. Plan de Ayaia, C. P. 29052
Tuxtla Gutierrez, Chiapas Tel. 01 (961) 14-03020 14-03032, www.profepa.gob.mx

59

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales;**

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ZONA FEDERAL.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

“...Palapa (en forma rectangular construido con material de la región (madera), techo de madera con palma y maya mosquitera, sostenida por ocho varetas de la región, piso de arena, sin paredes, en muy malas condiciones)... Tres Montículos de restos de material pétreo (residuos de

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



construcción, escombros), sin encontrarse alguna otra obra o indicios de alguna actividad dentro de los terrenos ganados al mar..."

Ahora bien, respecto a este elemento, el [REDACTED], el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, expresó lo siguiente:

"...y a la vez hago saber bajo protesta decir verdad que el terreno antes mencionado actualmente se encuentra en su estado natural, haciendo la aclaración que no he cometido ningún delito y me comprometo a no construir absolutamente nada hasta en tanto no tenga el título de concesión federal y la resolución de la manifestación de impacto ambiental (MIA), por lo tanto no he violado ni he contravenido los artículos...por lo tanto hago saber que no existen hechos y omisiones que puedan derivar una sanción en mi contra.

Para poder subsanar las presuntas irregularidades que se me atribuyen instaurados en mi contra, presento 4 fotografías recién en original del terreno antes descrito porque considero que es injusto que se me atribuya un delito administrativo que no he cometido, reiterando que el mencionado terreno se encuentra completamente en su estado natural, mi compromiso es que en tanto no tenga en mi poder el título de concesión federal así como la resolución de la manifestación de impacto ambiental no se construirá en dicho terreno, en cuanto tenga en mi poder la manifestación de impacto ambiental, se los haré llegar de inmediato.

...

4. Anexo al presente 4 fotografías originales tomadas recientemente para su valoración y análisis y posterior resolución para constancia y darle a saber que el terreno se encuentra actualmente en su estado natural..."

De lo anterior, se logra advertir que el [REDACTED], niega la existencia de obras y actividades en la zona que se encuentra ocupando, ofreciendo además fotografías, a las cuales en términos del artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le otorga el valor y la eficacia probatoria plena, en virtud de que las mismas, no se encuentran certificadas, para acreditar el lugar, el tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y se pone en duda si corresponden a lo representado en ellas. En ese sentido, no únicamente basta realizar simples negaciones respecto a determinados hechos sino que corresponde a la parte en negación probarlos. Es así entonces, que a pesar de que el [REDACTED], niegue la existencia de dichas obras, existe una documental pública (Acta de inspección), que prueba lo contrario, ya que en ella los inspectores federales asentaron la existencia de obras (palapa, y montículos), e incluso, obran firmas por parte del visitado ([REDACTED]), así como de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes acompañaron a los inspectores federales en la realización de la visita de inspección e hicieron

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

constatar, la existencia de dichas obras. En ese sentido cobran relevancia importante dicha documental, en virtud de que en la misma obran fotografías de las obras encontradas, es decir, que tanto el testimonio del visitado, el testimonio de las personas que atestiguaron el hecho y de las fotografías tomas, no se pone en duda el contenido del acta de inspección, y como consecuencia adquiere el valor probatorio pleno, en términos del numeral 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

"...en la Zona Federal Marítimo Terrestre se localiza Palapa (en forma rectangular construido con material de la región (madera), techo de madera con palma y maya mosquitera, sostenida por ocho varetas de la región, piso de arena, sin paredes, en muy malas condiciones), y que ubica geográficamente en los vértices (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 3) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste...actividad dentro de los terrenos ganados al mar; y que se ubica en los siguientes vértices (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED]."

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que el terreno inspeccionado se encuentra en una **ZONA FEDERAL** (Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar). Es decir, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron estas obras y actividades en la ZONA FEDERAL**, el día 29 de septiembre de 2022, compareció el [REDACTED], expresó en lo tocante lo siguiente:

"...No cuento con la autorización en materia de impacto ambiental (MIA), porque aún se encuentra en trámite..."

De lo anterior transcrito, se pueden advertir un reconocimiento expreso por parte del [REDACTED], de no contar con la autorización en

materia de impacto ambiental, y que además refiere que la misma se encuentra en trámite. En ese sentido, esta autoridad determina que el [REDACTED] es administrativamente **RESPONSABLE** de la realización de las obras en Zona Federal consistentes en Palapa (en forma rectangular construido con material de la región (madera), techo de madera con palma y maya mosquitera, sostenida por ocho varetas de la región, piso de arena, sin paredes, en muy malas condiciones), y que ubica geográficamente en los vértices (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 3) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y en la zona conocida como Terrenos Ganados al Mar se localiza Tres Montículos de restos de material pétreo (residuos de construcción, escombro), sin encontrarse alguna otra obra o indicios de alguna actividad dentro de los terrenos ganados al mar; y que se ubica en los siguientes vértices (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en la Localidad de [REDACTED], municipio de [REDACTED]; y como consecuencia el **RESPONSABLE** de contravenir los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en donde se le impuso al [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, y tampoco dio cumplimiento a las medidas correctivas como se hizo constar en el Acta de Verificación PFPA/IA/[REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de C. [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, específicamente en el punto CUARTO, que citó lo siguiente:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, en su escrito recibido ofertó como medio de prueba la documental expedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tonalá, Chiapas, en donde el Secretario del H. Ayuntamiento hizo constar lo siguiente:

“...Que el [REDACTED] con domicilio en...declara bajo protesta de decir verdad ser persona de bajos recursos económicos, esto de acuerdo con el testimonio de los [REDACTED]...”

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el C. [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, Si se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que en su

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



62

escrito recibido el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós “No cuento con la autorización en materia de impacto ambiental, porque aún se encuentra en trámite...”. Es decir, que el infractor, tiene conocimiento sobre las regulaciones jurídico-ambientales que rigen en el estado mexicano, y que como consecuencia, sabe de forma contundente que realizar acciones en contra de la naturaleza, trae como consecuencias jurídicas reprochables por las autoridades. Máxime que la actividad la viene realizando en una zona de federal, que dicho sea de paso, es una zona que no es su propiedad. Es decir, que sabedor de que la zona no es de su legal posesión, realizó actividades en el lugar. De ahí entonces se deriva lo intencional de su actuar en la comisión de la contravención.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el **artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2022**, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H
 Ley Federal de Derechos
 Chiapas

Artículo 194-H. *Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:*

- I. *Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77*
- II. *Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:*
 - a). \$36,900.35
 - b). \$73,802.43
 - c). \$110,704.53
- III. *Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:*
 - a). \$48,289.47
 - b). \$96,577.19
 - c). \$144,864.90...”

V. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)
 * Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)
 Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del **C.** [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL: en la Zona Federal Marítimo Terrestre se localiza Palapa (en forma rectangular construido con material de la región (madera), techo de madera con palma y maya mosquitera, sostenida por ocho varetas de la región, piso de arena, sin paredes, en muy malas condiciones), y que ubica geográficamente en los vértices (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 3) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y en la zona conocida como Terrenos Ganados al Mar se localiza Tres Montículos de restos de material pétreo (residuos de construcción, escombros), sin encontrarse alguna otra obra o indicios de alguna actividad dentro de los terrenos ganados al mar; y que se ubica en los siguientes vértices (vértice 1) 15° [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) 15° 55' 00.85" latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en la [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)
 * Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL: en la Zona Federal Marítimo Terrestre se localiza Palapa (en forma rectangular construido con material de la región (madera), techo de madera con palma y maya mosquitera, sostenida por ocho varetas de la región, piso de arena, sin paredes, en muy malas condiciones), y que ubica geográficamente en los vértices (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 3) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y en la zona conocida como Terrenos Ganados al Mar se localiza Tres Montículos de restos de material pétreo (residuos de construcción, escombros), sin encontrarse alguna otra obra o indicios de alguna actividad dentro de los terrenos ganados al mar; y que se ubica en los siguientes vértices (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en la Localidad de [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa, y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **30 (Treinta) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo las siguientes:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL: en la Zona Federal Marítimo Terrestre se localiza Palapa (en forma rectangular construido con material de la región (madera), techo de madera con palma y maya mosquitera, sostenida por ocho varetas de la región, piso de arena, sin paredes, en muy malas condiciones), y que ubica geográficamente en los vértices (Vértice 1) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 3) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y en la zona conocida como Terrenos Ganados al Mar se localiza Tres Montículos de restos de material pétreo (residuos de construcción, escombros), sin encontrarse alguna otra obra o indicios de alguna actividad dentro de los terrenos ganados al mar; y que se ubica en los siguientes vértices (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en la Localidad de [REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización **podrá evaluar la operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades**. Así mismo, se le reitera al infractor que hasta en tanto no obtenga la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deberán de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar.

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, o que la

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



Secretaría de Medio Ambiente, resuelva no autorizar las obras, en sus diferentes facetas (**operación, mantenimiento o abandono de las obras**), en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución del Mismo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación un **PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**, (por escrito y en USB) con la finalidad de dejar el sitio en donde se realizaron las obras, en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir en la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en los vértices (Vértice 1, [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 2) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (Vértice 3) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; y en la zona conocida como Terrenos Ganados al Mar, que se ubica en los siguientes vértices (vértice 1, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicado en la [REDACTED]. Dicho programa podrá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Es importante señalarle que dicho programa deberá tomar en cuenta los ordenamientos técnico-jurídico ambientales vigentes tanto internacionales, nacionales, estatales y municipales que rigen la zona de humedal en donde se realizaron las obras y actividades. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria correrán por su cuenta.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a infractor, que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso,

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)
 * Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía,

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5 Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] en la [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Teléfono Móvil [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

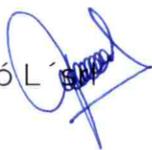
Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;**

* Multa por la cantidad de \$3,112.20 (Tres mil ciento doce pesos, 20/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



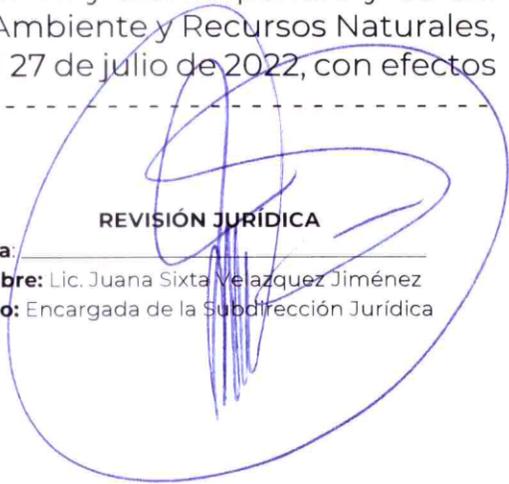
de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----

Elaboró L.




REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
 Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
 Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



Lo TESTADO, en el presente documento se consideración como información "CONFIDENCIAL", de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

